

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

"ESTUPRO POR EQUIPARACIÓN  
(REFORMA AL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN)"

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ IVÁN I AMBRÍZ TOVAR

ASESOR: LIC. HORACIO BAEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN; AGOSTO DEL 2003

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# UNIVERSIDAD DON VASCO

## Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN  
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: AMBRIZ TOVAR JOSÉ IVÁN  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

**"ESTUPRO POR EQUIPARACIÓN  
(REFORMA AL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN)"**

OBSERVACIONES:


NINGUNA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 26 DEL 2003.

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR

  
\_\_\_\_\_  
ALUMNO

  
~~DC. PEDERICO LLINÉNEZ TEJERO~~  
DIRECTOR ACADÉMICO

## DEDICATORIA

A mi esposa María Salud Pulido Rojas  
e hijo Iván Ambríz Pulido por brindarme  
su apoyo.

A mis compañeros de  
generación, por tantas  
ideas que van abriendo  
camino.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mis padres Godofredo  
Ambríz Landa y Gerarda  
Tovar Gaona, por darme  
la oportunidad de vivir, y  
demostrarme las armas  
para seguir adelante.

A mis hermanos Godofredo  
Clemente, Ulises y Edgar  
Alonso, por las vivencias  
sueños y realidades.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

A mis tíos y primos por darme consejos  
buenos para ir por el buen camino.

Al licenciado Zirahuén Duarte  
Briz por su apoyo y comprensión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A la facultad de Derecho  
por honrarme al permitir  
recibir las enseñanzas  
del Derecho.

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN

A todos mis maestros,  
con admiración y respeto.

A mis compañeros Alberto Valencia Alcazar y  
Gabriel Cazorla García por su apoyo brindado  
en mi carrera profesional.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

A la Universidad Don Vasco.



## INDICE.

|                   |    |
|-------------------|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 13 |
|-------------------|----|

### CAPITULO 1

#### "EL DELITO"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

|  |    |
|--|----|
| 1.1. Concepto .....  | 17 |
| 1.2. Elementos .....   | 23 |
| 1.3. Sujetos .....   | 30 |
| 1.4. Objetos .....   | 33 |
| 1.5. "LOS DELITOS Y SU CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA Y LEGAL"..... | 34 |
| 1.6. Generalidades .....                                       | 34 |
| 1.7. Clasificación por su gravedad .....                       | 34 |

|  |    |
|--|----|
| 1.8. Por la conducta del agente .....                        | 35 |
| 1.9. Por su resultado .....                                  | 35 |
| 1.10. Según el daño que causan .....                         | 35 |
| 1.11. Por su duración .....                                  | 36 |
| 1.12. Atendiendo a su estructura y composición.....          | 37 |
| 1.13. Por los actos integrantes de la acción típica .....    | 38 |
| 1.14. Por la unidad o pluralidad de los sujetos activos..... | 39 |
| 1.15. Clasificación en la ley penal sustantiva .....         | 40 |

LIBRO CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 2.

### "EL DELITO DE ESTUPRO"

|  |    |
|--|----|
| 2.1. Breves antecedentes del delito de estupro .....                             | 44 |
| 2.2. Conceptos y elementos típicos configurativos del delito<br>de estupro ..... | 50 |
| 2.3. La cópula .....   | 51 |
| 2.4. Mujer menor de dieciocho años y mayor de doce.....                          | 55 |
| 2.5. Consentimiento obtenido por seducción o engaño.....                         | 58 |
| 2.6. Bien jurídico tutelado en el delito de estupro.....                         | 63 |

ESTUPRO CON  
FALLA DE ORIGEN

### CAPITULO 3

#### "LA LOCALIZACION DEL INDIVIDUO EN LA SOCIEDAD, LA EDAD Y LA EXPERIENCIA SEXUAL"

|  |    |
|--|----|
| 3.1. La localización del individuo en la sociedad..... | 67 |
| 3.2. La Edad .....                                     | 73 |
| 3.3. Edad cronológica .....                            | 74 |
| 3.4. La Mente.....                                     | 74 |
| 3.5. Edad mental .....                                 | 75 |
| Conclusiones.....                                      | 77 |
| Propuesta .....  | 80 |
| Bibliografía.....                                      | 85 |

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

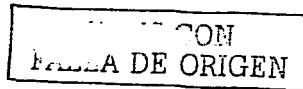
## INTRODUCCION.

El siguiente trabajo de tesis que he denominado ESTUPRO POR EQUIPARACION (Reforma al artículo 243 del Código Penal de Michoacán) se encuentra clasificado en tres capítulos, los cuales tratan sobre los aspectos más fundamentales para el mejor entendimiento y desarrollo del contenido esencial que trato de exponer en el presente trabajo.

En esta tesis el objetivo es realizar un estudio del delito de estupro acorde con la doctrina de actualidad, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y exposición de motivos de los legisladores locales; asimismo, hacer un análisis crítico del delito de estupro, como actualmente está redactado en el Código Penal de Michoacán y proponer en un caso, su modificación.

Con la reforma al Código Penal de Michoacán, específicamente en su artículo 243, se pretende ampliar al ámbito de protección, por vía de excepción y equiparación, a las inexpertas en el campo sexual cuya edad cronológica sea mayor de dieciocho años, pero que mentalmente corresponda a dieciocho.

La historia del derecho en general, nos deja entrever en su larga existencia, las innumerables disposiciones legales en leyes, estatutos, reglamentos, que han tenido su aplicación en determinado tiempo y circunstancias; así como las derogaciones o modificaciones que de ellas se ha



dispuesto; pues es sabido que el derecho se encuentra en constante evolución y avanza a grandes pasos, en un intento por ajustarse a las necesidades sociales de su momento, que está en transformación al igual que el propio hombre.

En la práctica, no son pocos los casos en los que, por deficiencia en la técnica legislativa empleada en la redacción de los tipos penales o bien, por no contemplar un panorama más amplio en la descripción de los delitos, se produce impunidad o bien se aplican penas con un rigorismo socialmente innecesario.

El motivo por el cual se eligió el tema del estupro por equiparación, es porque tuve conocimiento de un proceso penal seguido en contra de un inculpado, por el delito de violación, quien finalmente fue absuelto porque no se demostró la violencia como elemento integrante del tipo penal.

Nos llamó la atención, que la mujer, sujeto pasivo, tenía una edad cronológica de dieciocho años y que se aportaron pruebas en el proceso, entre otras la pericial psicológica, mediante las cuales se demostró, que la edad mental de la ofendida, era la correspondiente a una menor de dieciocho años.

Lo anterior nos llevó a reflexionar, que si el Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de violación, fue básicamente debido a la edad cronológica de la ofendida (mayor de dieciocho años), lo que provocó que un

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

delito quedara impune al no acreditarse la violencia que exige ese tipo penal; en cambio, concluimos en nuestra reflexión en que si se estableciera en el Código Penal de Michoacán, la figura del delito de estupro por equiparación, el hecho no hubiese quedado impune.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 1**  
**EL DELITO**

**TRUCIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**



### 1.1. Concepto.

**En doctrina.** La escuela del positivismo ha formulado el concepto del delito natural. Rafael Garófalo, máximo exponente de esta corriente, lo define como: la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad y una delincuencia artificial que comprendería los demás que no ofenden estos sentimientos.

**Noción Formal.** El delito, es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena; este criterio es aceptado por la mayoría de los juristas, que aún discordando en puntos secundarios, consideran como carácter predominante del mismo, la prohibición del hecho que lo constituye mediante la amenaza penal.

**Noción Substancial.** Al respecto, Mezguer expresa que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable, o sea, nos enseña cuáles son sus caracteres y aspectos distintivos.

**Concepto de delito.** Recordando algunas opiniones de distinguidos doctrinarios en la materia, sobre lo que debe entenderse por delito, tenemos lo siguiente: El jurista Alvaro Buster, al hacer un resumen sobre el delito en el "Diccionario Jurídico Mexicano" editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, destaca en lo conducente, que el concepto de delito

TRABAJOS CON  
FOLIO DE ORIGEN

previsto en la ley penal, difiere del concepto que eventualmente utilizan las ciencias de la conducta o la sociología; y agrega dicho autor, que por ejemplo cuando se habla de la "lucha contra el delito" se alude al fenómeno social de la delincuencia o de la criminalidad, pero no así, al delito como ilícito conceptualizando en la ley penal. Igualmente refiere el autor en cita, que " los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para indicar una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente pueda arrojar resultados claros, debido a que la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y las más veces en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos". (Diccionario Jurídico Mexicano", pág. 62 y 63, Editorial Porrúa, México, 1985).

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y maestro distinguido de derecho penal en la Universidad Nacional Autónoma de México, Fernando Castellanos Tena, en su conocida obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" señala que la palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. (CASTELLANOS, 1982: 125).

TEXTO CON  
FALLA DE ORIGEN

El también ilustre maestro Francisco González de la Vega apunta en el Código Penal Comentado. "Más útil que definir formalmente el delito resulta el análisis jurídico de su sustancia intrínseca". (GONZALEZ DE LA VEGA, 1978: 54).

Y sigue narrando, que generalmente los autores señalan como características genéricas del delito:

- a). Que es un acto humano acción u omisión;
- b). Típico ( previsto en la ley);
- c). Antijurídico ( contrario al derecho objetivo);
- d). Imputable ( capacidad del activo);
- e). Culpable ( intencional o imprudencial );
- f). Punible ( penado ); y
- g). Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica lo define como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (CARRARA Y TRUJILLO, 1941: 189).

Luis Jiménez de Asúa lo define así: "Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal". (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1978: 207).

O sea recapitulado:

- Es la infracción de la ley penal.
- Es un acto prohibido, porque produce más mal que bien para su autor.
- Es la violación de un deber exigible, hecho en perjuicio de la sociedad o de los individuos.

#### Concepto legal de delito:

Aun cuando la mayor parte de los códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación siguiendo la tradición Española lo ha hecho. En efecto, el Código Penal de 1871 en su artículo cuarto decía que delito es, la infracción voluntaria de la una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda; "el Código Penal de 1929, en su artículo 11 decía que delito

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero federal, en su artículo 70 definió al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (PORTE PETIT, 1982: 243).

En la enciclopedia jurídica Omeba, se describe al delito como "aquella infracción penal que se consuma por la simple acción de la conducta que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto ( daño, mal, evento, resultado, etc.), que el agente haya pretendido obtener". ("Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo VI, 1975: 300 Buenos Aires).

En la obra "Curso de Derecho Penal Mexicano", de Antonio de P. Moreno, se dice lo siguiente:

- Belin define al delito como sigue: "es una acción típica, contraria a derecho, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad".

- E. L. Mayer define el delito como sigue: "Acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible conforme a las condiciones objetivas de punibilidad".

- Cuello Calón propone este concepto de delito: "es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionable con una pena". (DE P. MORENO, 1994: 23).

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

### Concepto jurisprudencial de delito.

Pues bien, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en mi entendido no ha emitido jurisprudencia firme bajo el rubro "Delito concepto de", o algo semejante; sin embargo, si conviene precisar que ese alto tribunal al referirse al cuerpo del delito ha partido de la descripción de delito legal, al establecer que es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita por la ley penal.

Como se advierte, la Suprema Corte no proporciona un concepto genérico de delito, sino se remite básicamente a establecer que la configuración del delito establecido en la ley penal, se da cuando se reúnen los elementos que integran la descripción positiva legal y vigente. En tal virtud, cobra en la especie singular importancia lo que en doctrina penal han escrito los autores respecto a la concepción genérica del delito, así con la conceptualización legal del mismo. Por último, considero importante decir aquí, que la jurisprudencia prototipo, que ha definido en los apéndices de jurisprudencia de 1917 a 1975, 1917 a 1985 y 1917 a 1988, y en la última copia tenía que el cuerpo del delito bajo la misma y literal redacción, lo es la siguiente: **"CUERPO DEL DELITO CONCEPTO DE"**. Por cuerpo de delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Esta jurisprudencia se localiza a fojas 201 bajo el número 93, del primer Apéndice al Semanario Judicial de la Federación antes referido; a foja 183 bajo el

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

número 81, del Segundo Apéndice en mención; y finalmente, a páginas 978, bajo el número 569, del último Apéndice, también señalado.

### 1.2. Elementos:

Ahora bien, los autores no se han puesto de acuerdo en cuanto al número de elementos que integran el delito, empero la mayoría reconoce como tales a los siguientes:

a). **La acción.** El delito es un acto humano, es una acción u omisión; los ilícitos solo pueden ser imputables, como causa productora de ellos, a una persona humana, ya que es la única capaz de voluntad y de conducta, de un hacer, de un omitir simple o de un omitir para la consecuencia u obtención de un fin premeditado, éste tiene como presupuesto necesario e insustituible la voluntad consciente dirigida a un ser humano, para la obtención de un fin, de un resultado. Esta voluntad humana se exterioriza en el mundo de la realidad, en los delitos intencionales de acción, en los llamados de "omisión impropia" o de "comisión por omisión".

Al respecto el prestigiado autor penalista Fernando Castellanos Tena, nos dice en este sentido, que el delito es ante todo conducta humana y que para expresar este elemento, se han usado diferentes denominaciones a saber: Acto, Acción, Hechos, Conducta, etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El insigne jurista Luis Jiménez de Asúa explica que se emplea la palabra acto en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión" y que este elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión, agregando este actor que: "en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja lo mandado expresamente, en los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los omisión una dispositiva. En los de comisión por omisión hay una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva". (Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 148).

**b). La tipicidad.** Es de explorada doctrina que tipo es la figura abstracta contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Edmundo Mezger, nos habla de que solo es punible el que actúa típicamente, o sea, para que la conducta coincida con la esfera del derecho punitivo no es suficiente cualquiera acción antijurídica, sino que es preciso una antijuridicidad especial, "tipificada".

No toda acción antijurídica es punible; para que esto ocurra es necesario que el derecho penal mismo, la haya descrito previamente en un tipo especial. Este elemento es esencial del delito, ya que la ausencia de tipo presupone la inexistencia del mismo y tiene su origen en el apotegma "nulum crimen, nula poena sine lege". Este principio se encuentra establecido en nuestro derecho en el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, que prohíbe estrictamente imponer por

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; luego entonces, la tipicidad, consistente en la adecuación exacta y plena del hecho o acto delictuoso al tipo descrito legalmente en la ley.

El derecho penal, no abarca en su seno, todas las conductas injustas y contrarias a derecho, sino únicamente las que por su índole antisocial y destructivo considera el Estado que debe ser reprimidas mediante la aplicación de una pena, no siempre reparadora del daño, pero sí vindicadora del ordenamiento social, de la seguridad social alterada.

c). La antijuridicidad. Es decir, lo contrario al derecho. Solamente es punible una acción si es antijurídica, si lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente establecido, pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica; no toda acción jurídica constituye delitos, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito), definido y conminado por la ley por una pena.

Para Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal.

Fernando Castellanos Tena, al hablar de la teoría de Franz Von Liszt, nos comenta, que elaboró una doctrina dualista de la antijuridicidad, a pesar que ésta

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

constituye un concepto unitario. "El acto sería formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos". (Ob. Cit. Pág. 180).

Lo anterior no significa que existen dos conceptos de antijuridicidad; una de forma y otra de fondo, pues lo antijurídico entraña un juicio unitario, pero nada impide percibir esos dos conceptos de la antijuridicidad.

d). **La imputabilidad.** Este otro elemento del delito se refiere al sujeto; es imputable aquel que reúne las cualidades psíquicas y físicas de salud mental y madurez, que la ley establece para que un individuo sea culpable, es decir, se refiere a las personas con la capacidad para responder ante el poder público por acciones contrarias a la ley que haya cometido, este es, que posea las facultades de juicio y decisión; al respecto debe decirse que existen dos grandes corrientes, unos, que opinan que la imputabilidad debe partir de los dieciocho años; y otros, que acorde con los tiempos actuales es decir conforme a los avances de la educación y la cultura debía entenderse que una persona es imputable desde los dieciséis años de edad.

Hay autores que consideran a la imputabilidad no como un elemento autónomo sino como un presupuesto de la culpabilidad.

Según Carrancá y Trujillo, será imputable; "todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (Ob.cit. Pág. 218).

Ignacio Villalobos, nos indica al respecto: "La imputabilidad debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto. Capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. (VILLALOBOS, 1960: 277).

e). **La culpabilidad.** Se ha considerado a ésta como nexo psicológico que une al sujeto con su acto. Fernando Castellanos Tena manifiesta al respecto lo siguiente: "entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (Ob. Cit. Pág. 232).

El citado autor Ignacio Villalobos, por su parte dice: "hay que reconocer que la noción completa de culpabilidad se forma por dos elementos; una actitud psicológica del sujeto, conocida como situación de hecho de la culpabilidad y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en la posición o en el derecho y con sus obligaciones personales". (Ob. Cit. Pág. 274).

f). **La punibilidad.** Es la amenaza que el Estado hace aplicar una pena al autor de un hecho considerado como delito.

Fernando Castellanos Tena nos formula un resumen de lo que es este elemento:

- a). Merecimiento de pena;
- b). Amenaza estatal de imposición de sanción si se llenan los presupuestos legales;
- c). Aplicación fáctica de las penas señaladas por la Ley.

El mismo autor indica: "ausencia de punibilidad en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la culpabilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición". (Ob. Cit. Pág. 267 y 271).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

g). La responsabilidad. Es el deber jurídico en que se encuentre el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho delictuoso realizado y sufrir la penalidad por la comisión del mismo.

Ignacio Villalobos, manifiesta que si existe lleva cierta confusión respecto a lo que en derecho penal debe entenderse por responsabilidad, ya que no pocas veces se utiliza vocablo como sinónimo de culpabilidad o imputabilidad; que en verdad tiene acepciones diversas, en un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales, con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde se puede resultar condenado o absuelto, según se demuestra la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta; por otra parte, se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el auto de un acto típicamente contrario a derecho, si obró culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir teniendo al acusado como penalmente responsable en la comisión de determinado hecho delictuoso.

El propio Villalobos, afirma en lo conducente que si la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento, voluntad y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos. (Ob. Cit. Pág. 279).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.3. Sujetos:

En la ejecución de un delito, concurren dos sujetos, uno activo que lleva acabo la conducta o hecho generalmente delictuoso, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción o consecuencia.

Por excepción no suele ser así, en algunos casos, como en los delitos de traición a la patria, portación de armas prohibidas y otros más, en los que la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, sino más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

Otros casos, como por ejemplo el delito de homicidio, el sujeto pasivo es el individuo a quien se ha privado de la vida y los ofendidos resultan ser los familiares del occiso.

Regularmente las infracciones penales producen un daño que directamente reciente la persona física, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta la sociedad; de tal manera que la violación a la ley penal trae unidad siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido.

"Ambas consecuencias interesa a la sociedad, aunque la reparación del daño a quien beneficia directa y exclusivamente, es al ofendido o a su víctima". (CARNELUTTI, 1985: 278).

"En razón de las distintas etapas del procedimiento penal y atendiendo a sus formas y técnicas legales, el supuesto sujeto activo del delito se va colocando

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en situaciones jurídicas diversas, de tal manera que a ello obedece al que recibe una dominación específica, correspondiente al momento procedimental de que se trate". (COLÍN SÁNCHEZ, 1974: 170).

En efecto en virtud de las diversas etapas en que se divide un juicio penal nos parece correcto llamar al sujeto activo del delito de la siguiente forma: Indiciado. Durante averiguación previa, ya que de tal calificativo deriva de la palabra "indicio", etapa que significa probabilidad jurídica de que se cometió un hecho delictuoso.

**Procesado.** Concluido el primer período y habiéndose ejercitado la acción penal, y al avocarse el juez de los conocimientos de los hechos motivo de la averiguación hace el proceso, precisamente a partir del auto de formal prisión y hasta antes de que el ministerio público formule conclusiones acusatorias.

**Acusado.** Cuando el agente del ministerio público adscrito al juzgado, formule conclusiones acusatorias, y hasta que se dicte sentencia definitiva.

**Sentenciado.** Una vez que el juez del conocimiento haya dictado la resolución correspondiente que pone fin al procedimiento o proceso penal.

**Reo.** Cuando ha causado ejecutoria la resolución y esté compurgando la misma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte y continuando con el estudio de los sujetos del delito, debe decirse que Savigny afirma que las personas jurídicas, están fuera del campo del derecho penal, porque su voluntad descansa sobre una ficción e imponer a las personas sociales penas, es castigar a seres ficticios, seres que no quieren y no sienten por si. opinión esta, que no merece controversia en nuestro concepto, sin embargo, en contraposición a esta teoría Gierke y Mestre, afirman que las personas morales poseen una existencia real, no son seres ficticios sino personas reales, dotadas de conciencia y voluntad propias, distintas e independientes de las de sus miembros que la componen, con derechos y deberes distintos de los de estos. Si aquellos pueden contratar y pueden faltar al cumplimiento de sus obligaciones. ¿por qué no pueden delinquir? las penas aplicables a las personas jurídicas serian: penas pecuniarias, el decomiso de objeto de su propiedad, vigilancia de policía, privación del juicio y finalmente disolución de la sociedad.

El aquí sustentante se reitera, apoya la teoría de Savigny, ya que las personas jurídicas carecen totalmente de voluntad propia, independiente de la de sus miembros y por ende no pueden ser sujetos activos del delito; pues resulta incontestable que una persona moral por ser una ficción de derecho, solo tiene vida y trascendencia penal a través del hombre, quien está tras aquellas personas.

De todo lo antes expuesto se concluye, que sólo el hombre en lo individual, cualquiera que sea su condición, edad, sexo, raza, clase, credo, situación jurídica, puede ser sujeto de delito.

**TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN**



En cambio tanto las personas físicas como jurídicas o morales pueden tener el carácter de sujetos pasivos.

#### 1.4. Objetos:

En doctrina, se distinguen dos clases de objetos del delito; a saber:

**Objeto material;** Es la persona o cosa sobre la que recae el daño, esto es, sobre la que se concreta la acción delictuosa, por ejemplo en el delito de daño en propiedad ajena, los perjuicios en el bien; y en el daño a la cosa, el menoscabo de su patrimonio.

**Objeto jurídico.** Es el bien tutelado por la ley y que el hecho o la omisión lesionan por ejemplo, en el delito de violación la libertad sexual de las personas.

Para Ignacio Villalobos, el objeto del delito: "es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito". (Ob. Cit. Pág. 269).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **1.5. Los delitos y su clasificación doctrinaria y legal**

#### **1.6. Generalidades.**

En México, los códigos penales se ocupan de los delitos en general, sin haber distinciones de ninguna especie, independientemente de tratar en este capítulo su clasificación legal consideramos de suma importancia hacer antes una clasificación de tipo doctrinario tomando como base lo dicho por el jurista Fernando Castellanos Tena; al respecto tenemos:

#### **1.7. Clasificación por su gravedad.**

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, existen dos clasificaciones, una bipartita que a su vez se subdivide en delitos y faltas, y otra tripartita que habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad, por falta o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

"En México carecen de importancia estas distinciones, porque los códigos penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes, la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas de ese carácter".  
(CASTELLANOS TENA, 1982: 135).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **1.8. Por la conducta del agente.**

Es decir, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción; se cometen mediante un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal, y de omisión; consisten en la inacción, en la abstención del agente, cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado.

### **1.9. Por el resultado**

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en :

**Formales.** Son los que se consuman por el solo hecho de la acción o de la omisión del agente, sin que sea precisa la producción de un resultado externo, por ejemplo falso testimonio, posesión ilícita de enervantes, etc. y

**Materiales.** No puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener; por ejemplo: robo y homicidio, etc.

### **1.10. Según el daño que causan.**

O sea, en razón del bien jurídico protegido y se dividen en:

**De lesión.** Son los que consumados causan un daño directo y efectivo en interés o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, por ejemplo el homicidio, el fraude, etc.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

De peligro. Aquéllos cuyo hecho constitutivo no causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, ya que existe la posibilidad de la producción más o menos próxima de un resultado perjudicial, por ejemplo el abandono de personas o la omisión de auxilio, etc.

#### 1.11. Por su duración.

Se agrupan en:

**Instantáneos.** Los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extinguen con ésta como el homicidio, el robo etc.:

**Constituidos.** Cuando se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

Es continuado en la conciencia y descontinuo en la ejecución.

**Permanentes.** Son los que después de su consumación, continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella, como el rapto, el plagio etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Para Soler el elemento acción puede presentar tres aspectos diversos con relación al tiempo:

a). Desarrollarse y perfeccionarse en un momento relativamente corto, y entonces se está en presencia del delito instantáneo, como en el homicidio;

b). Desenvolverse sin solución de continuidad en una forma idénticamente antijurídica, dándose en ella el delito permanente, como el rapto; y,

c). Consistir en una serie discontinua de acciones parciales que mutuamente se integran, formando entre todas una sola agresión de conjunto al derecho, y esos sucede en el continuado". (Ob. Cit. Pág. 139).

#### 1.12. Atendiendo a su estructura y composición.

Se dividen en:

Simple. Los que violan un solo bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido, por ejemplo el homicidio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Complejo. Los continuados por la infracción de diversos bienes jurídicos mediante hechos distintos. Cada uno de los cuales constituyen por sí un delito, como el homicidio cometido con un motivo de un robo.

Al respecto nos aclara Fernando Castellanos Tena que: " No es lo mismo delito complejo, que concurso de delitos. En el delito complejo, la misma ley crea

el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio en el concurso, las infracciones no existen por un sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta". (Ob. cit. Pág. 141 y 142).

**1.13. Por los actos integrantes de la acción típica:**

Los delitos se denominan:

Unisubsistentes. Se forman por un solo acto, ejemplo el homicidio.

Plurisubsistente. Consta de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura, porque el tipo se forma de la unión de ellos.

**1.14. Por la unidad o pluralidad de los sujetos activos.**

Se clasifican en:

Unisubjetivos. Cuando interviene un servidor público, empleado o funcionarios en el ejercicio de sus funciones militares; los que afectan la disciplina del Ejército, los cuales únicamente competen a sus miembros, prohibidos a los tribunales militares juzgar a personas civiles, según lo establece la Constitución General de la República, en el artículo 13.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Políticos. Los que atenten contra la seguridad del Estado en si mismo, en sus órganos o representantes. El artículo 144 reformado del Código Penal Federal vigente, se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motin y el de conspiración para cometerlos.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.15. CLASIFICACION EN LA LEY PENAL SUSTANTIVA.

El Código Penal del Estado de Michoacán, en el libro segundo, clasifica los delitos en veintidós títulos, y son :

Primero: Delitos contra la seguridad del Estado.

Segundo: Delitos contra la seguridad pública.

Tercero: Delitos contra las vías de comunicación de uso y violación de correspondencia.

Cuarto: Delitos contra la autoridad.

Quinto: Delitos contra la moral pública.

Sexto: Revelación de secretos.

Séptimo: Delitos contra la administración pública.

Octavo: Delitos contra la administración de justicia.

Noveno: Delitos contra la fe pública.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Décimo: Delitos de peligrosidad social.

Décimo primero: Delitos contra el orden familiar.

Décimo segundo: Delitos en materia de inhumaciones  
y exhumaciones.

Décimo tercero: Delitos contra la libertad y seguridad de  
las personas.

Décimo cuarto: Delitos contra la libertad y seguridad sexual.

Décimo quinto: Delitos contra el honor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Décimo sexto: Delitos contra la vida y la salud.

Décimo séptimo: Delitos de peligro para la vida y la salud.

Décimo octavo: Delitos contra el patrimonio.

Décimo noveno: Delitos contra el trabajo y la previsión social.

Vigésimo: De los delitos electorales y en materia de registro

Estatal de electores.

Vigésimo primero: Delitos contra el ambiente.

Adviértase, que acorde con la citada clasificación legal y doctrinaria, el delito de estupro se ubica como aquellos de acción, de resultado material, de lesión, instantáneo, de estructura simple, unisubsistente; que, en opinión de algunos tratadistas en la materia, atenta contra la seguridad sexual (González de la Vega y González Blanco, por ejemplo) y para otros (por ejemplo Mariano Jiménez Huerta y Raúl Carrancá y Trujillo) es la libertad sexual de la mujer. (JIMENEZ HUERTA, Mariano. Tomo III, Tercera Edición 1978, Editoría Porrúa, S.A.).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 2.**

**"EL DELITO DE ESTUPRO".**

CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.1. Breves antecedentes del delito de estupro.

Al respecto, GIUSEPPE MAGGIORE relata que en el derecho romano, el término stuprum (probablemente del griego tupto, golpeo, hiego) incluía todo acto impúdico con hombres o mujeres, y por consiguiente, la unión carnal con una virgen o viuda honesta, la pederastia y hasta el adulterio.

Así, la violencia no constituía elemento de este delito, cuando la unión carnal iba acompañada de violencia, quedaba comprendida en la noción amplísima del llamado crimen vis. Una disposición del senado (senatus consulto de Bacchanalibus), ordenó reprimir extraordinariamente los estupros frecuentes y escandalosos en las orgias báquicas y la sodomía, bajo el título de estupro; fue castigada por la antigua Lex Scatinia.

Por otra parte, el derecho germánico, por el alto precio en que tuvo a la persona humana, consideró en el estupro el elemento de la violencia y lo castigó con Wergeld, si se cometía en mujeres.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La iglesia católica, al condenar toda relación sexual no bendecida por el matrimonio, fulminó graves sanciones espirituales contra la cópula fuera del matrimonio... (fornicatio [fornicación], sodomía, incesto bestialidad venérea), ejercida con violencia o sin ella. Encontramos en los libros de teología un análisis minucioso y una casuística paciente de todos los pecados de placer carnal. Paralelamente surgió la categoría de los delicta carnis (delitos carnales), por la

cual fueron castigados el simple beso (osculum illicebusum) [ósculo seductor] y hasta la fornicatio spiritualis (fornicación espiritual).

De modo que, el nombre de stuprum se reservó para la virginis defloratio (violación de una virgen) pero la pena fue común para el violador y la violada, aunque ésta lo hubiera consentido.

No obstante lo anterior, se trataba con benevolencia a la mujer, por la presunción (poética) como la llamaba Carrara, de que ella era siempre la seducida.

Del derecho canónico pasó el concepto del estupro presunto a la communis opinio doctorum (común opinión de los doctores) y a las legislaciones en que predominó el principio de que el violador de una mujer soltera estaba obligado a casarse con ella o a dotarla, si no prefería ir a "galeras". Este sistema, que se prestaba a extorsiones y a especulaciones, tuvo como efecto el que se extendiera la inmoralidad. No tardó en llegar la reacción, al difundirse nuevos principios en la época de las reformas. Ya una ordenanza francesa que data del 6 de noviembre del año de 1639, había abolido el delito de estupro simple; pero el golpe mortal a esta absurda configuración delictuosa se lo dio la famosa "Pragmática Napolitana" del 12 de febrero del año de 1779, promulgada por Fernando I, quien prohibió la persecución judicial del estupro, excepto en el único caso en que fuera cometido con violencia verdadera, real y efectiva.

REGIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así las cosas, quedaron tres clases de estupro; el violento; el efectuado con violencia presunta, y el realizado por medio de "seducción extraordinaria" o sea mediante engaño; lo que las legislaciones modernas han conservado. (MAGGIORE, Giuseppe, 1989: 52, 53 y 54).

No es óbice mencionarse que, el célebre maestro italiano Carrara, puso de manifiesto que el término estupro se ha empleado con significaciones diversas, pues en sentido figurado servía para expresar torpeza, aunque en sentido jurídico se le utilizara para designar el concubito venereo comprendiendo aún al adulterio. (PAVÓN VASCONCELOS, 2000: 193)

En México, por mucho tiempo existió el amplio y no siempre uniforme uso que la palabra "estupro" ha tenido históricamente en la doctrina y en la ley "cualquier concúbico carnal ilícito", en la actualidad el concepto reviste una restricta acepción penalística: ayuntamiento carnal con mujer libre y honesta obtenida mediante seducción o engaño. Y en ese sentido, el Código Penal de 1871 consideró como estupro "la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento" (art.793). Es pertinente subrayar, desde ahora, que el Código de Martínez de Castro no establecía un límite de edad en la mujer, pues de acuerdo en el criterio de Carrara y con la situación social en que las mujeres se hallaban antes de que surgiera el movimiento feminista que las han colocado en plano de igualdad social y cultural

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

con los hombres, se admitía que cualquier mujer honesta podía ser sexualmente seducida o engañada.

TRICIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El código penal de 1929 estableció en su artículo 856 : "Llámase estupro: La cópula con mujer que vive honestamente, si se emplea la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento." No obstante la semejanza de este concepto con el del Código de 1871, se advierte de inmediato que en el código de 1929 se requería simplemente que la "mujer viva honestamente", mientras que en el de 1871 se exigía, además, que fuere casta.

Empero, después hubo innovación, oblicuamente introducida en el artículo 858, en el que se disponía que "el estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años". Y en verdad, sorprende que si el estupro sólo producía efectos penales cuando la ofendida era menor de dieciocho años, se hubiere omitido este trascendental requisito en la definición y se introdujera tímida y furtivamente en un artículo destinado a la fijación de la pena.

A la postre, se reformó el citado Código Penal Federal. En el artículo 262 se explicó como elemento configurado del tipo que la mujer sea "menor de dieciocho años", pues sanciona "al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño". Una condición personal del sujeto pasivo recorta y limita el ámbito del tipo, ya que si la mujer es mayor de dieciocho años resulta imposible configurar el tipo de estupro, aun en el caso en que el consentimiento se hubiere obtenido por medios seductivos o engañosos. Y aunque la figura típica guarda silencio respecto a la edad mínima, las reformas introducidas en el delito de violación por decreto de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



doce de diciembre de 1966 (Diario Oficial del 20 de Enero de 1967), son también trascendentes en orden al estupro, pues a partir de esta reforma la mujer tenía que ser mayor de doce años.

En la actualidad la mayoría de los códigos han recurrido al sistema de construir típicamente el delito de estupro con referencia al engaño, o bien omitir la mención en los medios comisivos, como lo hacen los códigos colombianos y argentinos, este último para eludir "dudas y confusiones" sobre el alcance de tales medios.

En nuestro país y en atención al texto original del artículo 262, precisamente por la dificultad de establecer en qué situaciones se estaba en presunción de la seducción, es lógico considerar que el legislador se apoyó, al modificar la ley excluyendo la seducción, en la idea de que lo esencial en este particular delito es el error en que cae la víctima, a virtud de la actividad engañosa desplegada por el agente, que la hace consentir el concubito, fundamentalmente por su inexperiencia sexual nacida de su menor edad.

En la redacción vigente del artículo 262 del Código Penal Federal, el tipo penal de estupro, ha tenido una substancial modificación, pues la mujer ya no es necesariamente el sujeto pasivo, al no distinguir sobre el sexo. En efecto, ese artículo está redactado así: "Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión." (Reformado Diario Oficial el 21 de enero de 1991).

Ahora bien, dicho sea de paso, es del conocimiento público, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el nuevo Código Penal para esa entidad, en cuyo artículo 180 estableció el delito de estupro, de manera similar al Código Penal Federal, quedando redactado así: "Artículo 180.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión..."

## 2.2. Concepto y elementos configurativos del delito de estupro.

El artículo 243 del vigente Código Penal de Michoacán dice así: "Artículo 243.- Al que tenga cópula con mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario".

De acuerdo con lo anterior, los elementos típicos del delito de estupro son:

- a).- Tener cópula con mujer.
- b).- Que la mujer sea menor de dieciocho años y mayor de doce años.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

- c).- Que el activo obtenga el consentimiento de la mujer por medio de seducción o engaño.

2.3. Copular. Ha dicho Jiménez Huerta, que los códigos penales hacen uso de diversas expresiones de sinónimo sentido y alcance, al referirse a la conducta ejecutiva de este delito. Así el Código Alemán emplea de "coito "; el Italiano la de "conjunción carnal"; el Español, el Argentino y el Colombiano, la de "acceso carnal"; el Suizo la de "acto sexual"; y el Código de México el de "cópula".

Asimismo que, copular, según el diccionario de la lengua, significa "juntar o unir una cosa con otra". Y en su acepción trascendente en el delito en examen significa "unirse o juntarse carnalmente". Esta unión ayuntamiento carnal ha de tener, empero, un sentido más profundo que el que implica el simple contacto físico entre el miembro viril del sujeto activo con cualquier parte del cuerpo de su víctima, pues hállase incito en el concepto la idea de acceso o penetración que simultáneamente origina un momentáneo acoplamiento anatómico.

Ahora bien, cabe hacer mención que Mariano Jiménez Huerta al respecto dice: "La cópula carnal puede anatómicamente ser vaginal, anal u oral. La primera constituye la forma propia y normal; y las dos ultimas, formas impropias o anormales". (JIMÉNEZ HUERTA, 2000: 236).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para Francisco González de la Vega, el término cópula, en relación con el estupro, "es el coito normal --- introducción del pene en la vagina ---, sea agotado (seminal intra vas), o sea interrumpido (sin eyaculación). Se excluyen las fornicaciones contra natura --- en vasos no idóneos para el coito ..." (GONZÁLEZ DE LA VEGA, 1978).

Respecto al significado de la cópula, existió gran divergencia entre los doctrinarios, incluso, se discutía si la cópula a que se refiere el delito de estupro es la misma a la que alude el delito de violación. Sin pretender abundar en la escabrosa discusión, sólo diremos que hay quienes comparten el criterio de Mariano Jiménez Huerta en cuanto a que, cópula, para el delito de estupro se limita al coito normal, es decir, obra de varón a mujer por la vía natural. Tal acepción, incluso se dice que ofrece menores posibilidades de polemizar, cuando se trata de abordar la actual redacción del delito de estupro en el Código Penal Michoacano, el cual, aún sigue conservando como único sujeto pasivo de ese delito a la mujer; lo cual por cierto, se ha considerado por algunos como un acierto de los legisladores locales.

Es cierto que el delito de estupro, en cuando a su descripción típica ha dividido la opinión nacional y extranjera en la doctrina, al grado de que hay ciertos sectores que han propuesto su desaparición de los Códigos Penales, como ha ocurrido en algunos países de Europa. Además, no sólo representa polémica lo del sujeto pasivo, sino además, otros elementos típicos como lo son la seducción,

ESTADO CON  
FALLA DE ORIGEN

la castidad y honestidad; éstos elementos incluso en el Código Penal Federal y en el del Distrito Federal ya han desaparecido.

En la legislación nacional, los códigos penales de 1871, 1929 y 1931 hasta su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991, se había conservado en la descripción típica del estupro al sujeto pasivo a la mujer, hasta dicha reforma que comprendió a cualquier persona.

En nuestro Estado de Michoacán, se pretendió seguir la corriente reformadora y en el año 2001, se presentó una iniciativa por los diputados, proponiendo reformas a diversos artículos del Código Penal, entre otros al artículo 243 para que el sujeto pasivo fuese cualquier persona, explicándose en la exposición de motivos lo siguiente:

"En el capítulo relativo al delito de estupro, se propone que se cambie el término "mujer" por el de "persona" cuando hablamos del sujeto pasivo del delito, en virtud de que hoy en día podemos encontrar que mujeres con avanzada experiencia en sus prácticas sexuales seducen a menores de edad del sexo masculino, supuesto que es ignorado por el tipo penal de mérito, que sanciona únicamente la conducta desplegada por los hombres. Por ello, consideramos que debemos equilibrar el texto del artículo 243 del Código Penal, para colocar en un mismo plano de igualdad a las mujeres que realizan dicha conducta, respecto a los hombres".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, no obstante que tal iniciativa fue aprobada por las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales, Comisión de Justicia y la de Equidad y Género, el 15 de marzo del 2001; no tuvo éxito, pues no llegó a convertirse en una reforma del artículo que tipifica el estupro; ello según puede constatarse en el Diario de Debates de la LVIII Legislatura del Estado.

Una nueva pero incipiente corriente doctrinaria se orienta a considerar como sujetos pasivos del estupro, no sólo a la mujer sino al varón, partiendo de la base de que en la actualidad existen mujeres que por el medio social donde se desenvuelven cuentan con avanzada experiencia en sus prácticas sexuales y pueden seducir a los varones.

Entre los principales opositores a que la ley penal considere que cualquier persona pueda ser sujeto pasivo del delito de estupro, está el distinguido doctor y maestro de la máxima casa de estudios (UNAM) Raúl Carrancá y Rivas, quien considera que más grave que suprimir la seducción y la honestidad de la descripción del estupro, lo es que sea sujeto pasivo cualquier persona, pues estima que "se desconocen los fundamentos del derecho penal, al desprender el nuevo tipo de su tradición milenaria..." En suma; de dónde se ha sacado el desatino de que un hombre puede también ser estuproado. (CARRANCA Y TRUJILLO, 1998: 696 y 697). Nosotros compartimos el criterio de este jurista.

TEXIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 2.4. Mujer menor de dieciocho años y mayor de doce.

La edad a que alude la ley penal, al conceptualizar el delito de estupro es la cronológica. La tutela del Código Penal de Michoacán, se limita a mujeres jóvenes susceptibles de fácil engaño o seducción. Se parte de la base de que la mujer que es menor de dieciocho años y mayor de doce años, aún carece de experiencia en el campo de lo sexual por no tener el pleno dominio de su libertad erótica.

A este respecto, dice González de la Vega. "El consentimiento que se otorga está viciado de origen tanto por la minoría de la mujer que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo viciador del consentimiento que entraña los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable. Extender la protección a las mujeres plenamente adultas por actos sexuales no violentos y aceptados por ella, sería invadir peligrosamente problemas que mas bien conciernen a la pura esfera de la moral individual o de la libertad sexual".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En ese mismo sentido se inclina Pavón Vasconcelos, al exponer "El límite de edad señalado en el texto de la ley es arbitrario, aun cuando se estime seguramente que los dieciocho años establecen, en nuestro medio social y económico, la línea divisoria entre la madurez de la mujer para ejercer libremente sus derechos sexuales y su inmadurez o su inexperiencia acreedora a la protección penal contra las actividades tendientes a lograr su consentimiento para la realización sexual, ir mas allá de la protección legal, equivaldría a limitar

peligrosamente la libertad sexual de la mujer, puesto que debe entenderse que por su mayoría de edad ha adquirido la madurez de juicio necesario para poder oponerse a toda actividad engañosa y seductora, de manera que al exceder a los requerimientos amorosos del varón no hacen sino manifestar su libre voluntad de ejercitar derechos inherentes a su persona. La ley establece la edad de dieciocho años como limite máximo para que opere la protección consagrada en el artículo 243 (del Código Penal del Estado de Michoacán), a través de la sanción penal, no obstante debe considerarse que si la cópula con una persona menor de doce años integra el delito de la violación impropia, recogida de la segunda parte del artículo 240, es esta edad la que establece el límite mínimo de la edad de la sujeto pasivo en el delito de estupro.

Entonces, en opinión de algunos doctrinarios, la Ley establece que se ha cometido este delito en mujeres menores de dieciocho años, a lo sumo dieciocho años menos un día, porque debe entenderse que " el consentimiento que protege de origen tanto por la minoría de edad, en la mujer que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su acepción como por el dolo viciador del varón hombre del consentimiento que entraña los maliciosos procedimientos empleados por éste".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Y por otro lado impone que la mujer debe ser mayor de doce años en virtud de que si la cópula es con mujer menor de esta edad o impúber, no puede constituir estupro, sino una especie del delito que se equipara a la violación



prevista por el artículo 266 (c.p.f.) 240 segundo párrafo (Código Penal del Estado de Michoacán).

Al respecto dice González de la Vega "Los actos sexuales realizados en niñas impúberes, en que éstas a veces prestan aparentemente su voluntad, caen siempre, aun cuando no se utiliza la violencia en la última hipótesis del delito equiparado en la violación-cópula con persona que por cualquier causa no pudiera resistir".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En los códigos penales de la república, entre los que está el de Michoacán, no han sido pocos los problemas de interpretación que en la práctica judicial se presentan, al pretender descifrar, en un caso concreto, qué debe entenderse por mujer menor de dieciocho años y mayor de doce años. ¿Será que menor de dieciocho es diecisiete y que mayor de doce es trece años, dado que el término que rige es "años"?; o bien, ¿debe estarse sólo a dieciocho menos un día o doce más un día?; desde luego el legislador debió emplear una redacción más sencilla y clara, para no dejar el problema al intérprete, pues, por ejemplo ¿que pasaría si el comportamiento descrito en la ley penal, es decir, si la cópula con engaño se hubiese efectuado precisamente el día que el sujeto pasivo estuviese cumpliendo doce años o dieciocho, ¿será atípico?, pues no debe olvidarse, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia de que los delitos de estupro y violación son incompatibles, y por otra parte, que el delito de violación

equiparado que prevé el artículo 240 segundo párrafo, del Código Penal Michoacano, parte de la edad menor de doce años en el sujeto pasivo.

Con la idea de contribuir a resolver el problema de redacción del tipo penal del estupro, se propone que la ley sólo aluda al sujeto pasivo (mujer), cuya edad se comprenda entre los doce y dieciocho años.

Se cita al respecto la siguiente jurisprudencia definida: **"ESTUPRO Y VIOLACION INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE.** Si la cópula es el elemento constitutivo tanto del estupro como de la violación, la diferenciación de éstos en cuanto que en el primero tiene que realizarse con el consentimiento de la ofendida y en el segundo efectuarse sin la voluntad de la víctima, hace que ambos delitos se excluyan entre sí y no puedan coexistir dentro del mismo hecho delictuoso". Tesis de la Primera Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, página 87, Sexta Epoca.

#### **2.5. Consentimiento obtenido por seducción o engaño.**

La definición que Francisco González de la Vega nos da : "Seducción: maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o halagos a la misma, disminuyendo así su responsabilidad de resistencia psíquica".

"Engaño: mentiras falacias o falsas promesas creadoras de un estado de error en la víctima, por el que esta accede a la penetración erótica".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define de la siguiente manera:

"La seducción es la maliciosa conducta lasciva encaminada sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien, el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral".

El engaño es la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación, para lograr la pretensión erótica.

Así, González Blanco afirma que la seducción "es la actividad de cualquier índole realizada por el activo tendiente a persuadir a la mujer para la ejecución de la cópula".

Ello significa que en opinión de algunos estudiosos del tema, el medio típico no ha de consistir única y exclusivamente en una conducta lasciva, puesto que en muchísimas ocasiones la seducción produce su efecto en la espiritualidad, no a virtud de que se la haya excitado sexualmente, pues puede ceder por razones de otra índole, como lo es de amor sentido hacia su seductor a quien trata de complacer y no precisamente por el deseo sexual que éste hábilmente haya despertado en ello.

ESTADO CON  
FOLIA DE ORIGEN

En cuanto al engaño, reiteradamente se ha sostenido que consiste en las maniobras o falacias realizadas para inducir a error, haciendo creer a otra lo que no es o no tiene posibilidad de ser. En el caso del estupro, el agente altera la verdad para inducir error a la mujer, y lograr su asentamiento para el acceso carnal. Sin embargo, no todo engaño constituye el medio comisivo del delito, sino sólo aquel que produzca en la mujer la determinación de realizar el acto sexual, por la convicción que en ella crea la actividad del agente respecto a sus rectas intenciones.

En este apartado debe destacarse, que ya en diversos Códigos Penales de la República, se ha discutido la conveniencia de eliminar, en la descripción típica del delito de estupro, el elemento de la seducción, como ha ocurrido con la castidad y honestidad, y en la actualidad algunos ya han prescindido de ellos.

El Código Penal Michoacano aún conserva el elemento seducción, además del engaño.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Algunos han criticado la exclusión de la seducción de diversos códigos penales, pero al parecer, la doctrina nacional y extranjera dominante, se inclina a excluir la seducción no sólo por los diversos inconvenientes que los tratadistas han descubierto, como lo difícil que es en la práctica demostrar que el acceso sexual fue a virtud de la seducción; de ahí que el elemento formal que cobra más importancia es el engaño, pues incluso hay quienes han considerado a la

seducción extraordinaria como seducción. Esperamos que en poco tiempo, el legislador michoacano suprima la seducción en el delito de estupro.

Incluso, no está por demás decir, que la anterior Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció jurisprudencia de que la seducción se presumía por la edad de la estuprada, lo que corrobora lo acertado de algunos penalistas en que la seducción no constituya un elemento típico destacado del delito de estupro. La jurisprudencia a que nos referimos es la siguiente: **"ESTUPRO, PRESUNCION LEGAL DE SEDUCCION.** La presunción legal de seducción en función de la edad de la menor estuprada, establecida en algunas legislaciones, es juris tantum y por ello admite prueba en contrario".

En diversa jurisprudencia se pone aún más claro, que propiamente no debe distinguirse entre seducción y engaño y que el legislador cuando se refirió ha "seducción o engaño", empleó la "o " como copulativa y no disyuntiva, es decir, como sinónimos. Esta tesis jurisprudencial dice así: **"ESTUPRO. (PROMESA DE MATRIMONIO).** Si el reo obtuvo el logro de sus deseos mediante un ofrecimiento de matrimonio que no cumplió, es patente que ese ofrecimiento incumplido, constituye el engaño o seducción que requiere la ley para configurar el delito".

ENCIS CON  
FOLIA DE ORIGEN

Esto, lo confirma otra jurisprudencia vigente: "ESTUPRO. CONCEPTO DE ENGAÑO. En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito".

Estas jurisprudencias se localizan, en su orden, de la siguiente forma: la primera en el Apéndice de 1995, Sexta Epoca, Tomo II, Parte HO, pág. 559; la segunda, en el Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Tomo II, Parte HO, pág. 559; y la tercera en el Apéndice de 1995, Sexta Epoca, Tomo II, pág. 85.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.6. Bien jurídico tutelado.

Previamente diremos que, acorde con el criterio del tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, el concepto de bien jurídico, es central en la teoría del tipo, y se puede definir como "la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".

El propio autor, al referirse a la importancia del bien jurídico, considera que toda conducta típica afecta un bien jurídico y que el bien jurídico es un ente que al legislador le interesa proteger estableciendo una pena cuando se violan. ("Manual de Derecho Penal", Parte General, Segunda Reimpresión, México 1994. Pág. 409 y 410).

Al recoger nuevos conceptos de doctrina y aceptar críticas hechas a diversos Códigos de los Estados y particularmente al Código Penal del Distrito Federal, los autores del Código Punitivo de Michoacán, adoptaron para el título XIV del libro segundo la denominación de "delitos contra la seguridad y libertad sexual", tomando en cuenta que su contenido queda limitado a las figuras de abusos deshonestos (capítulo 1), estupro (capítulo 2), y la violación (capítulo 3), auténticas actividades de naturaleza sexual consideradas atentatorias a la seguridad y libertad sexual de la persona ofendida.

TRABAJO CON  
FOLLA DE ORIGEN

La exposición de motivos del referido Código ha precisado el alcance del título al expresar: "Los llamados delitos sexuales hoy reciben su adecuado trato teniendo en consideración el objeto tutelado para designárseles delitos contra la seguridad y la libertad sexual y quedar solamente en ese título los que tienen esta característica, abusos deshonestos, estupro y violación, ya que el rapto corresponde a los delitos contra la libertad y seguridad de las personas". Con ello, los autores de la legislación Michoacana desecharon por inoperante la designación "delitos sexuales" empleada por el Código Penal del Distrito Federal, considerando que una urgente reordenación sistemática debe mirar fundamentalmente al bien jurídico objeto de la tutela penal.

Cobra así realidad la mejor técnica aconsejada respecto de estos delitos por los antecedentes legislativos, entre otros los proyectos de Códigos Penales de 1949 y 1958 para el Distrito Federal y los entonces Territorios Federales, que propugnaron por la superación del título "delitos sexuales" acogido por el título XV, del Código Penal del Distrito Federal, por ser totalmente impropio, ya que se refiere a la naturaleza de las infracciones comprendidas en él y no, "como debiera ser" al bien jurídico tutelado.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Si se toma en cuenta el contenido del título, es claro el acierto de los autores del Código en cuanto a su denominación. En efecto, la violación constituye un acto que coarta la libertad sexual de la persona por la que el bien jurídico tutelado a través de su punición lo es la libertad sexual. En los abusos



deshonestos, es igualmente la libertad sexual el bien jurídico lesionado y cuando el atentado es violento se pone de manifiesto la ilicitud acentuada de la acción contra la libertad de la persona, independientemente de que este tipo específicamente sea el pudor también otro de los intereses jurídicos que constituyen el objeto de protección.

Por último, se ha considerado por muchos autores, que el estupro atenta contra la seguridad sexual de la mujer que por razón generalmente de su minoría de edad se encuentra incapacitada para determinarse con libertad respecto a sus derechos inherentes al ejercicio sexual. De ahí que, como afirman los autores del Código Michoacano, sean la libertad y la seguridad sexual, los bienes jurídicos que se protegen a través de la punibilidad de las conductas típicas recogidas en el título XIV del libro segundo del Código Penal del Estado; y en relación a lo anterior, la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice:

**"ESTUPRO, EXISTENCIA DEL DELITO DE.** "En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando ésta no exige la doncellez, no es la integridad himenal de la mujer, sino su seguridad sexual en atención a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular". (Sexta Epoca, Apéndice de 1995, Tomo II, pág 87).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 3**  
**" LA LOCALIZACION DEL INDIVIDUO EN LA SOCIEDAD,  
LA EDAD Y LA EXPERIENCIA SEXUAL".**

**TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.1. La localización del individuo en la sociedad. (Pruebas, Mediciones y Políticas de la educación).

**Pruebas y mediciones.** A través de lo anterior podemos observar cómo el esfuerzo constante por entender nuestro ambiente nos lleva a buscar lo definido y a evitar la ambigüedad, considerando lo predecible como una regla y calificando los estímulos nuevos como excepciones. Al compararnos con otros, sabemos en donde nos encontramos, es decir, por medio de una brújula podemos orientarnos en lo que, de otra manera sería un mar de gente infinito, inexpresivo y turbulento.

Para satisfacer esta necesidad psicológica, nuestra sociedad ha desarrollado un sistema altamente elaborado para categorizar a todas las personas, ya sea por edad, ingresos, educación, ocupación, color, religión, o preferencia sexual. Aparentemente nos sentimos más seguros ante un orden social estable, en donde todo el mundo puede ser colocado en el casillero correcto. En este capítulo estudiaremos entre otras cosas, algunos aspectos del orden social que han despertado gran interés entre los psicólogos, es decir, nos referiremos a pruebas y a la medición de capacidades mentales y los trastornos emocionales, y su significado social en lo referente a su uso.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

**Las pruebas de Binet y las políticas de la Educación.** Las pruebas psicológicas más comunes son las que supuestamente tienen como objeto medir la inteligencia. Deben existir muy pocas personas en el mundo industrializado a quienes no se les haya aplicado por lo menos una prueba de inteligencia en la escuela. Las pruebas de inteligencia se originaron en Francia a principios del siglo XX. Las autoridades educativas de París se interesaban por identificar a los niños que pudieran fracasar por lo que recurrieron a un psicólogo llamado Alfred Binet para que les ayudara.

Binet se interesaba en la medición de los procesos cognoscitivos mentales, tanto en adultos como en niños. El deseaba hacer una comparación de las personas en lo referente a su pensamiento, imaginación, comprensión, y memoria y, mediante un análisis de su desempeño al combinarse estas áreas, esperaba encontrar un solo test con el cual jerarquizar a cualquier persona de acuerdo con su inteligencia. El objetivo de trabajo de Binet, desarrollado para el sistema escolar de París era proporcionar una prueba (test) de inteligencia que pudiera ser aplicada a todos los niños. Los resultados de la prueba deberían permitir a las autoridades vislumbrar a los niños poco inteligentes que podrían tener un desempeño normal y a los muy inteligentes que sobresaldrían en la escuela.

La prueba de inteligencia de Binet se componía de muchas subpruebas de las capacidades mentales, arregladas en orden creciente de dificultad. Una vez que el niño llegaba a su límite, el número de subpruebas realizadas satisfactoriamente por él, constituían su edad mental. Posteriormente, esta edad

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

mental era comparada con la edad real del niño o edad cronológica. Si estas dos edades eran semejantes, se decía que el niño poseía un nivel de inteligencia normal; es decir, que su desempeño en la prueba era comparable al de cualquier otro niño de su edad. En otras palabras, estos niños podrían ser considerados normales en términos sociales, en los casos en que la edad mental del niño fuese menor o mayor que su edad cronológica se le consideraba anormal: retardado o brillante.

Los subtests o subpruebas de Binet fueron seleccionadas porque servían para separar a los niños retardados de los inteligentes. Para esto era necesario que el investigador supiera antes de comenzar, cuáles eran brillantes y cuáles eran retardados; estos juicios los obtenía de los maestros, quienes se basaban en el desempeño escolar, punto muy importante al cual regresaremos posteriormente.

Otros psicólogos han simplificado el proceso de comparación, dividiendo la edad mental entre la edad cronológica.

Al resultado obtenido se le conoce como coeficiencia mental.

$$\frac{\text{Edad mental}}{\text{Edad Cronológica}} = \frac{5 \text{ años } 0 \text{ meses}}{6 \text{ años } 8 \text{ meses}} = \frac{60 \text{ meses}}{80 \text{ meses}} = \frac{60}{80}$$

TRIPS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al multiplicar el coeficiente mental por 100, obtenemos una sola cifra entera:

$$\frac{60}{80} \times 100 = 75$$

Esta cifra constituye el coeficiente intelectual o C.I.

En el ejemplo anterior, el niño obtuvo un coeficiente intelectual de 75. Si el coeficiente intelectual de este niño fuese cinco o diez puntos más bajo, probablemente sería sacado del sistema escolar regular y colocado en un ambiente especial junto con niños retardados. Por el contrario, si su coeficiente intelectual fuese de alrededor cien puntos, el niño sería considerado normal; y si fuese sustancialmente más alto (sobre ciento veinticinco, por ejemplo) sería considerado brillante.

La prueba original de inteligencia de Binet ha sido revisada y adaptada en varias ocasiones, en la Universidad de Stanford para su uso en los países de habla inglesa, en los cuales la prueba de Stanford-Binet en la actualidad es la prueba psicológica más ampliamente utilizada. De hecho, la influencia de Binet se extendió rápidamente en todo el mundo.

Hoy en día existen muchos tests de inteligencia destinados a catalogar a individuos, grupos, adultos y niños. Los países con sistemas de educación masiva parecen necesitar muchas pruebas mentales en general, y pruebas de inteligencia en particular.

TESTES CON  
FALLA DE ORIGEN

Siendo la educación masiva considerada una inversión en el futuro de un país, es importante asegurarse de obtener las mejores ganancias de tal inversión. De este modo se logrará que la mayor parte de las personas permanezcan en la escuela todo el tiempo que consideren necesario.

La importancia social de las pruebas de inteligencia consiste en que, independientemente de lo que puedan hacer o no, parecen predecir con relativa precisión el rendimiento escolar de los niños. Y decimos "parecen" porque la relación entre causa y efecto es bastante más compleja de lo que aparentan. Se asume implícitamente que los niños con un coeficiente intelectual alto (aquellos que todavía pueden desarrollarlo más) merecen más habilidad y tiempo de parte de sus profesores que los otros niños. Sin embargo, existen pruebas de que esa suposición es muy engañosa y simplista.

Las pruebas de inteligencia generalmente se aplican por primera vez cuando un niño es muy pequeño y su imagen de sí mismo se encuentran en periodo de formación. Si el niño se encuentra preocupado por la prueba, o no puede dormir bien la noche anterior, tal vez tenga un desempeño por debajo de su capacidad. Ahora bien, si la puntuación del coeficiente intelectual resultante es tomada por sus maestros y sus padres como una medición exacta de su inteligencia, no tendrá otra alternativa que aceptar el juicio de éstos e incorporarlo a la imagen que se está formando de sí mismo. Con este coeficiente intelectual, sus padres y sus maestros desarrollarán ciertas expectativas con respecto a su desenvolvimiento en la escuela, y lo mismo hará éste. De este modo, se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desencadenará un proceso de la autorrealización de la profecía llevando al niño a actuar como las personas esperan que lo haga.

Debemos hacer notar que un valor de coeficiente intelectual no tiene significado en sí mismo. No ocurre como en la estatura, la cual no dice algo definido acerca de una persona. Comparamos nuestra estatura con la de los demás porque tenemos necesidad de saber cómo podemos compararnos con otros. Para tal efecto, simplemente usamos una cinta simétrica. Pero no hay una cinta simétrica para medir la inteligencia. Un valor de coeficiente intelectual sólo nos enseña cómo compararnos con aquéllos que han hecho la misma prueba. De ninguna manera nos dice *cuán inteligentes somos*. Luego entonces, una prueba de la inteligencia no tiene como finalidad el mostrarnos algo; su finalidad es discriminar, diferenciar a las personas entre sí, con el propósito de asignarles categorías educativas, ocupacionales y sociales.

Por tanto, es importante notar que, después de casi un siglo de investigación científica, los psicólogos aún no han llegado a un acuerdo acerca de qué es la inteligencia.

TESES CON  
FALLA DE ORIGEN



### 3.2. La edad.

No debe pasar inadvertido que como la edad en la víctima es un elemento importantísimo de este tipo penal, debe quedar plenamente demostrado, en la causa respectiva, que la persona ofendida es precisamente mayor de doce años pero menor de dieciocho. Pues bien, se trata de una cuestión fundamental, calificada por algunos como de "hechos" e imprescindible para la conformación de delito por tratarse de un elemento de éste, y sustento mismo de su tipicidad y punibilidad, pues si la persona ofendida es menor de doce años se estará en presencia como ya se dijo, en su caso, de una violación equiparada, prevista y sancionada por el artículo 240 párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Michoacán, mientras tanto si es mayor de dieciocho años el hecho es impune, a título de estupro atípico. Por demás está decir que al juez compete la apreciación de las pruebas aportadas en la causa para acreditar dicho elemento, en tanto el Ministerio Público corresponde aportarlas al ejercitar la acción penal, siendo idóneas a tal fin el acta de nacimiento del registro civil de la persona ofendida, los dictámenes médicos en su caso aportados para tal fin o cualquier otra clase de pruebas incluyendo la testimonial, etc.

ESTADO CON  
FOLIA DE ORIGEN

### 3.3. Concepto de edad cronológica.

Son los años que el individuo vivió a partir del nacimiento, y se indica en años, meses y días (diez años, tres meses y cinco días).

El legislador, al crear la figura delictiva del estupro, partió de la base de una edad cronológica, para considerar que si el sujeto pasivo (en el Código Penal Michoacano), la mujer tenía más de doce y menos de dieciocho, aún no tiene la madurez o experiencia sexual para darse cuenta exacta de los posibles resultados dañinos de la aceptación de la cópula. Así el elemento temporal está ligado al bien jurídico protegido por esa figura delictiva. En opinión del tratadista Francisco Pavón Vasconcelos el estupro es delito de daño por vulnerar el bien jurídico de la libertad, en ciertos casos, y de la seguridad sexual de los menores que, no obstante consentir el acto sexual lo hacen inmersos, en un estado de error provocado por la maniobra engañosa empleado por el estuprador, lo que puede afectar incluso su desarrollo psicosexual.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.4. La mente. Es el mayor poder del mundo.

Según Ralph Waldo Emerson dijo: Hay una mente común a todos los individuos. Cada hombre es una entrada a la misma y a la totalidad de ella. Quien tiene acceso a esta mente universal es un miembro de todo lo que es o puede ser hecho, pues ella constituye el agente único y soberano.

Durante el pasado siglo se escribieron muchos libros sobre el poder milagroso de la mente y de los buenos resultados que pueden ser obtenidos a

través del pensamiento positivo; pero han sido escritos demasiado pocos acerca de cómo usar la mente; cómo pensar positivamente, cómo cambiar de un modo de pensar negativo a uno positivo.

Sin duda que todos convenimos en que la mente que el hombre usa tiene en su interior posibilidades ilimitadas, pero necesitamos saber cómo usar la mente para lograr los resultados más satisfactorios.

Tú, como otros millares de personas, quieres saber cómo pensar y qué pensar; en pocas palabras, quieres saber cómo dirigir tu mente para obtener en tu vida las mayores satisfacciones.

### 3.5. Concepto de edad mental.

Es el nivel de desarrollo mental expresado en términos de edad cronológica (vida) considerada normal, es decir, la del niño o adulto promedio para dicho nivel en un test específico de inteligencia.

En términos generales, podríamos decir, que en personas normales, la edad cronológica debe, mas o menos corresponder a la edad mental. Sin embargo, hay casos en los cuales la inteligencia y experiencia sexual, puede no hacer que coincidan la edad cronológica con la edad mental; es decir, se dan casos en que con pruebas mentales, se puede demostrar que, por ejemplo, una mujer mayor de dieciocho años, tiene una edad mental equivalente a una de dieciocho años o menos, ello desde luego, en el campo de la experiencia sexual.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es verdad, como se considera por los doctrinarios en materia penal, que el elemento temporal, o sea, la edad cronológica, es revelador de la experiencia o inexperiencia sexual, empero, esa es la regla que predomina; en cambio, por excepción, en la práctica judicial, se dan supuestos, en que por circunstancias muy particulares, una mujer, sujeto pasivo de estupro, aún teniendo dieciocho años o más puede ser inexperta sexual, y debe ser amparada por la ley; esto es, cuando su edad mental corresponda a una edad cronológica ubicada en los parámetros del delito de estupro (entre los doce y dieciocho años); y en contrapartida, la sociedad reciente que a un sujeto que ha realizado una cópula engañosa, quede impune. Cuando decimos circunstancias particulares, nos referimos por ejemplo, cuando en la mujer, concurra nula instrucción y que haya vivido en medio con notorio atraso cultural y apartado de la ciudad, de tal manera que, con apoyo entre otras pruebas, de las psicológicas, se acredite que, no obstante su mayoría de edad cronológica, ésta corresponda a la edad mental que se ubica en el supuesto del estupro. De esto nos ocuparemos más adelante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Conforme al vigente artículo 243 del Código Penal de Michoacán, el delito de estupro se puede conceptualizar como la cópula obtenida por medio de la seducción o el engaño, con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho años.

**SEGUNDA.-** Acorde con una clasificación legal y doctrinaria, el delito de estupro es de acción, de resultado material, de lesión, instantáneo, de estructura simple, unisubsistente, que atenta contra la seguridad y libertad sexual.

**TERCERA.-** Al considerarse que la seducción queda inmersa en el engaño, aquélla no debe ser elemento típico y destacado del delito de estupro; por ello, al igual como ocurrió con la castidad y la honestidad de la mujer, debe desaparecer la seducción.

**CUARTA.-** El bien jurídico tutelado por el legislador, al crear el delito de estupro, es la seguridad y libertad sexual; en cuanto que protege a la mujer, que por su minoría de edad, no tiene experiencia sexual.

**QUINTA.-** El tipo de edad a que se refiere el legislador al establecer el delito penal de estupro, es la edad cronológica, la que no necesariamente puede corresponder a la edad mental.

TRICIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SEXTA.-** La inexperiencia sexual de la mujer, también pudiese darse en aquélla que por ejemplo, siendo mayor de dieciocho años, por su nula instrucción o desenvolvimiento y por vivir en un medio apartado y con atraso cultural, puede ser inexperta en el campo sexual. Para acreditar que la edad mental de una mayor de dieciocho años corresponde a una persona con edad cronológica menor de esa edad, son pruebas idóneas las periciales en materia psicológica.

**SEPTIMA.-** Se propone ampliar el campo de protección a la mujer que ha resentido la cópula obtenida mediante el engaño, siendo mayor de dieciocho años, pero con inexperiencia sexual, por excepción, creando la figura típica de estupro por equiparación.

**OCTAVA.-** Es deficiente la técnica legislativa empleada al describir el tipo penal de estupro, pues las expresiones "mayor de doce años" y "menor de dieciocho años", llevan a múltiples confusiones para el interprete; se propone que simplemente refiera que la mujer tenga una edad entre los doce y dieciocho años.

**NOVENA.-** Se propone que el sujeto pasivo del delito de estupro, siga siendo sólo la mujer; acorde con la tradición milenaria.

REGIS CON  
A DE ORIGEN

**DECIMA.-** Acorde con una política criminal avanzada, se considera que las penas del delito de estupro, deben atenuarse.

**DECIMA PRIMERA.-** La redacción que se propone del artículo 243 del Código Penal de Michoacán, es la siguiente:

"Artículo 243.- Al que tenga cópula con mujer, cuya edad sea entre los doce y dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión.

Se equipara al estupro y se sancionará con la misma pena, cuando no obstante ser mayor de dieciocho años, se demuestre su inexperiencia sexual, por los estudios mentales, la casi nula instrucción y medio en que vive la pasivo, su edad mental corresponda a aquellas edades".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**PROPUESTA  
ESTUPRO POR EQUIPARACION  
(REFORMA AL ARTICULO 243 DEL CODIGO PENAL DE MICHOACAN)**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**a). Concepto de equiparación.**

Conforme al diccionario léxico hispánico, la palabra equiparación proviene del latín aequiparatio, onis que significa comparación, cotejo de una persona o cosa con otra, considerándoles iguales o equivalentes entre sí. ("Diccionario Léxico Hispánico.W.M. Jackson, Inc. Editores, México, D.f., Tomo I, Pág. 581).

Aplicada esta idea a la tesis, sólo diremos que en este estudio se pretende, a semejanza del delito de violación, proponer la creación legislativa del estupro por equiparación, esto es, cuando la edad cronológica (que es tomada en cuenta en la ley penal), no corresponda a la edad mental del sujeto pasivo y que no obstante ser mayor de dieciocho años, en realidad su situación psicológica se ubique dentro del supuesto de la norma penal, esto es, se parte de la base de la inexperiencia sexual, por circunstancias especiales probadas

**b). Crítica a la redacción vigente del artículo 243 del Código Penal de Michoacán.**

El artículo 243 del Código Penal Michoacano dispone: "Artículo 243. Al que tenga cópula con mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario".

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Los comentarios críticos son los siguientes:**

1).- El legislador michoacano, ha conservado la seducción como elemento típico del delito, de manera innecesaria, cuando que, como ya lo expresamos antes, esa acción puede quedar inmersa en el engaño. Lo anterior permitiría estar en la avanzada doctrina moderna, pues, bastaría con que el tipo penal estableciera que el engaño podría ser de cualquier tipo; como lo dispone el reciente Código Penal para el Distrito Federal.

2).- Presenta serios problemas de interpretación, la redacción en cuanto a la edad, pues como ya se dijo antes, las expresiones "menor de dieciocho años" y "mayor de doce años" conduce en la práctica a confusiones por determinar la mayoría o la minoría de esas edades; más conveniente sería, simplemente hacer referencia a una edad comprendida entre los doce y dieciocho años.

3).- Respecto a las penas, es lamentable que al legislador local en cada reforma a ese delito aplique un criterio represivo en lugar de ser preventivo, aquél revelador de una vieja y superada política criminal que sólo haga patente la incapacidad o falta de voluntad política del Estado para prevenir en lugar de reprimir con ejemplaridad.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

**c). Razón de la propuesta de reforma.**

Desde luego, que los ordenamientos jurídicos deben adecuarse constantemente a las nuevas corrientes doctrinarias en la materia, para que respondan a un estado de derecho moderno.

Desde hace tiempo existe la idea entre los doctrinarios, de unificar el derecho penal. Sobre este tema, Luis Jiménez de Asúa, dice: "Hay en la actualidad una sólida corriente en favor de la unificación. La piden eminentes penalistas, como Raúl Carrancá y Trujillo, y Celestino Porte Petit. También la ha demandado Rodolfo Millán, y ahora el Segundo Congreso Nacional de Procuradores, reunido en la Ciudad de México en mayo de 1963..." ("Tratado de Derecho Penal" Tomo I, 5ª Edición Actualizada, Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, Argentina, Pág. 1266).

Esa tendencia en la actualidad ha cobrado mayor fuerza, empero, mientras ello suceda, nuestro Código Penal Michoacano debe estar a la inercia de las nuevas corrientes doctrinarias nacionales y extranjeras, y mientras el estupro no se despenalice, por lo menos debe responder a una sociedad moderna.

Con la reforma al Código Penal local, específicamente al artículo 243, se pretende ampliar el ámbito de protección, por vía de excepción y equiparación, a las inexpertas en el campo sexual cuya edad cronológica sea mayor de dieciocho años, pero que mentalmente corresponda a dieciocho.

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

Elo se traduciría esencialmente en dos ventajas sociales, una general: Proporcionar al ministerio público, como representante social, mayores elementos de protección para el debido ejercicio de la acción penal y el logro del fin del derecho penal, que en lo específico lo sería sancionar al responsable de una relación sexual lograda mediante el engaño; y la otra específica, esto es, que la cópula obtenida con engaño, no quede impune, desde luego, existiendo la querrela de parte para su sanción penal.

**d). Redacción que se propone:**

"Artículo 243.- Al que tenga cópula con mujer, cuya edad sea entre los doce y dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión.

Se equipara al estupro y se sancionará con la misma pena, cuando no obstante ser mayor de dieciocho años, se demuestre su inexperiencia sexual, por los estudios mentales, la casi nula instrucción, el medio en que vive la pasivo, su edad mental corresponde a aquéllas edades.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA

- 1).- CELESTINO, Porte Petit, (1980) " Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro". Editorial Porrúa, S.A.
- 2).- COLIN SANCHEZ, Guillermo. (1974) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México.
- 3).- CARNELUTTI, Francisco. (1985) "Cuestiones sobre el Proceso Penal". Editorial, Revista de Derecho Privado.
- 4).- CARRANCÁ TRUJILLO, Raúl. (1982) "El Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa S.A., México.
- 5).- CARRANCÁ TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ RIVAS, Raúl.(1988) "Código Penal Anotado". Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México.
- 6).- CASTELLANOS TENA, Fernando. (1982) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa S.A., México.
- 7).- "Diccionario Jurídico Mexicano". (1985) Editorial Porrúa, México.
- 8).- DE P. MORENO, Antonio. (1994) "Curso de Derecho Penal Mexicano". Editorial lus, México,

TFIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 9).- "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo VI, Edición 1975,  
Buenos Aires.
- 10).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. (1978) "Código Penal Comentado".  
Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición.
- 11).- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano.(1978) "Derecho Penal Mexicano". Tomo III,  
Tercera Edición, Editorial Porrúa.
- 12).- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.(1978) "La Ley y el Delito".  
Editorial Sudamericana, Buenos Aires.
- 13).- JIMENEZ DE ASÚA, Luis (1992) "Tratado de Derecho Penal", Tomo I  
5ª. edición actualizada, Editorial Losada. S.A. Buenos Aires Argentina.
- 14).- MAGGIORE, Giuseppe. (1989) "Derecho Penal", parte especial,  
volumen IV. Editorial Temis, Bogotá Colombia.
- 15).- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. (1982) "Apuntamientos de la Parte  
General de Derecho Penal", Editorial Porrúa S.A. Méx.
- 16).- PAVON VASCONCELOS, Francisco, y VARGAS LÓPEZ, Gilberto. (2000)  
"Derecho Penal Mexicano". Parte especial volumen II, Editorial  
Porrúa, México.

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

17).- VILLALOBOS, Ignacio. (19609) "Derecho Penal Mexicano".  
Editorial Porrúa S.A., México.

18).- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1994) "Manual de Derecho Penal",  
parte general. segunda reimpresión. Cárdenas Editor, México.

**LEYES:**

1.- Código Penal del Estado de Michoacán  
ABZ editores, vol. 76. Marzo 1999.

2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda  
la República en Materia del Fuero Federal. 58ª. Edición, Editorial Porrúa,  
México 1998.

3.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista. México 1989.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **JURISPRUDENCIAS**

- 1.- Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte HO.
- 2.- Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, Apéndice de 1995, Tomo II.

## **OTROS.**

- 1.- Diccionario Léxico Hispánico, W.M. Jackson, Inc. Editores, México D.F. 1987.
- 2.- Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán. 67ª. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**